SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JG-68/2026

MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ
VS
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La sentencia dictada en el expediente TEEG-JG-05/2026, mediante la cual el Tribunal Local mantuvo la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario 03/2026-PSO-CG, respecto de la responsabilidad de la actora por la difusión y permanencia de propaganda alusiva a su informe de labores como diputada local fuera del plazo legal, y dejó sin efectos únicamente el pronunciamiento sobre reincidencia.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA?

Que se revoque la sentencia impugnada, se declare improcedente la denuncia y se deje sin efectos la vista al Congreso del Estado, al considerar que el Tribunal Local: no analizó exhaustivamente sus planteamientos ni valoró correctamente su deslinde; le atribuyó responsabilidad indirecta sin acreditar su participación en los hechos, en contravención al principio de presunción de inocencia; y vulneró el principio *non bis in idem*, al someterla a un doble enjuiciamiento por la misma conducta.

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

Esta Sala Regional debe determinar si: **a)** El Tribunal Local analizó de manera congruente y exhaustiva los planteamientos sobre la supuesta fragmentación indebida de las denuncias, la aplicación de los artículos 362, 364, fracción III, y 365 de la Ley Electoral Local y la vulneración del principio *non bis in idem*; **b)** Los agravios sobre la presunción de inocencia desvirtúan las razones por las que el Tribunal Local mantuvo la responsabilidad indirecta atribuida a la actora por el beneficio derivado de la propaganda denunciada; **c)** Los agravios relativos al deslinde desvirtúan las razones por las que el Tribunal Local declaró inoperantes los planteamientos formulados al respecto.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **confirma** la sentencia controvertida, al estimarse que: **a)** el Tribunal Local analizó de manera congruente y exhaustiva los planteamientos sobre la improcedencia y el sobreseimiento de la denuncia, así como la supuesta vulneración del principio *non bis in idem*; y **b)** los agravios sobre la presunción de inocencia, la responsabilidad indirecta y la valoración del deslinde resultan ineficaces, al no desvirtuar las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.

TEMAS CLAVE

| Informe de labores | Responsabilidad indirecta | Deslinde | Presunción de inocencia | Exhaustividad y congruencia | *Non bis in idem*

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES....3
II. COMPETENCIA....4
III. PROCEDENCIA....4
IV. ESTUDIO DE FONDO....5
1. Materia de la controversia. 5
1.1. Origen. 5
1.2. Resolución impugnada. 6
1.3. Planteamientos ante esta Sala. 6
2. Cuestiones jurídicas por resolver. 7
3. Decisión. 7
4. Justificación de la decisión. 8
4.1. El Tribunal Local actuó de forma congruente y exhaustiva en el análisis de los planteamientos hechos valer por la promovente. 8
4.2. Los agravios relacionados con la vulneración a los principios de presunción de inocencia y *non bis in ídem*, así como el de la valoración del deslinde, resultan ineficaces para evidenciar la supuesta ilegalidad de la resolución impugnada.10
V. RESOLUTIVO 17

GLOSARIO

Congreso Local	Congreso del Estado de Guanajuato.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley de Medios Federal	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PAN	Partido Acción Nacional.
Tribunal Local	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-68/2026

PARTE ACTORA: MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: GERARDO DANIEL CABELLO VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 14 de octubre de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA** la resolución controvertida, al estimarse que: **a)** el Tribunal Local analizó de manera congruente y exhaustiva los planteamientos sobre la improcedencia y el sobreseimiento de la denuncia, así como la supuesta vulneración del principio *non bis in idem*; y **b)** los agravios sobre la presunción de inocencia, la responsabilidad indirecta y la valoración del deslinde resultan ineficaces, al no desvirtuar las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.

I. ANTECEDENTES[1]

1. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncia.

2. El 18 de marzo, el PAN presentó una denuncia contra la actora, en su carácter de diputada del Congreso Local, por la presunta comisión de diversas conductas contrarias a la normativa electoral, entre ellas, la difusión y permanencia de propaganda alusiva a su informe de labores fuera del plazo establecido en la legislación electoral, derivada de la rotulación de una barda localizada en Irapuato, Guanajuato.

3. Al día siguiente, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local radicó el Procedimiento Sancionador Ordinario 03/2026-PSO-CG.

2. Procedimiento Sancionador Ordinario [03/2026-PSO-CG].

4. El 7 de agosto, el Consejo General declaró la existencia de la infracción consistente en la difusión extemporánea del informe de labores rendido por la promovente, por lo que ordenó dar vista al Congreso Local, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

3. Demanda Local.

[1] Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

5. Inconforme con lo anterior, el 20 de agosto, la promovente presentó ante el Tribunal Local un medio de impugnación, el cual fue registrado con la clave TEEG-JG-05/2026.

4. Sentencia impugnada [TEEG-JG-05/2026].

6. El 23 de septiembre, el Tribunal Local dictó sentencia en el juicio TEEG-JG-05/2026, en la que, por una parte, confirmó la existencia de la infracción atribuida a la actora, consistente en la difusión extemporánea del informe de labores; y por otra, modificó la resolución del Consejo General en el Procedimiento Sancionador Ordinario 03/2026-PSO-CG, dejando sin efectos el considerando 13 denominado “Reincidencia”, al estimar que dicha autoridad carecía de competencia para pronunciarse al respecto.

5. Juicio Federal.

7. En desacuerdo, el 29 de septiembre, la promovente presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, el cual fue recibido en esta Sala Regional el 2 de octubre siguiente, integrándose el expediente con la clave SM-JDC-121/2026.

6. Turno de expediente.

8. El 2 de octubre, se turnó el referido asunto a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7. Encauzamiento.

9. El 7 de octubre, en el expediente SM-JDC-121/2026, esta Sala Regional emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó encauzar la demanda presentada a Juicio General, por ser el medio idóneo para conocer este tipo de controversias. De ese modo, se integró el juicio SM-JG-68/2026.

II. COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Local en un medio de impugnación que, entre otras cuestiones, confirmó la existencia de la infracción consistente en la difusión extemporánea del informe de labores rendido por la actora, en su carácter de diputada del Congreso del Estado de Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

11. Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2].

III. PROCEDENCIA

12. El presente Juicio General es procedente, porque reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios Federal, conforme a lo razonado en el auto de admisión[3].

---

[2] Aprobados el 28 de agosto de 2025, en los que se prevé la figura del Juicio General, que sustituyó al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

[3] El cual obra agregado al expediente principal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Origen.

13. El asunto tiene su origen en el Procedimiento Ordinario Sancionador 03/2026-PSO-CG, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PAN contra la actora. En ella, se le atribuyó la presunta difusión y permanencia de propaganda alusiva a su informe de labores como diputada del Congreso Local fuera del plazo establecido en la legislación electoral, derivada de la rotulación de una barda localizada en Irapuato, Guanajuato.

14. Al respecto, el Consejo General declaró la existencia de la infracción consistente en la difusión extemporánea del informe de labores rendido por la promovente, por lo que ordenó dar vista al Congreso Local, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

15. Lo anterior, esencialmente, por las siguientes consideraciones:

- No se actualizaba la causal de sobreseimiento por la configuración de la figura de la cosa juzgada, ya que la pinta denunciada en el procedimiento era distinta a las analizadas en los expedientes 11/2025-PSO-CG y 15/2025-PSO-CG, lo que justificaba que cada una se conociera de manera autónoma conforme al criterio asumido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-192/2024.

- El deslinde presentado era insuficiente para desligar a la actora de alguna responsabilidad, al no cumplirse la totalidad de los requisitos previstos en la JURISPRUDENCIA 17/2010 de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.", al no demostrar la realización de algún acto para lograr el retiro de la propaganda, aunado a que el escrito no era el medio idóneo para impedir su permanencia pues incluso se evidenció que su retiro se efectuó de manera posterior a la emisión de las medidas cautelares.

- La propaganda había excedido el plazo de 13 días previsto en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, 7 días previos y 5 posteriores a la emisión del informe.

- Aun en el supuesto de que la propaganda hubiese sido realizada por un tercero, lo cierto era que: a) le generaba un beneficio directo; b) había permanecido fuera del plazo legal; y c) no se acreditó la realización de acciones eficaces, oportunas y suficientes para impedir o cesar su difusión.

- No era justificación que se alegara su desconocimiento, ya que por su naturaleza, dimensión y exposición trascendió al ámbito público y, por ende, la actora tuvo conocimiento de su existencia, máxime que la propaganda contenía elementos directamente vinculados con su imagen y actividad pública.

- Se actualizaba la reincidencia, porque la actora había sido sancionada previamente en el expediente 11/2025-PSO-CG.

16. Inconforme con tal determinación, la actora promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Local.

1.2. Resolución impugnada.

17. En la parte que interesa al presente asunto, el Tribunal Local confirmó la existencia de la infracción atribuida a la actora en el Procedimiento Sancionador Ordinario 03/2026-PSO-CG, consistente en la difusión y permanencia de propaganda alusiva a su informe de labores como diputada local fuera del plazo establecido en la legislación electoral.

18. Lo anterior, al considerar que: **a)** los agravios relacionados con el indebido análisis de la improcedencia y el sobreseimiento eran infundados e ineficaces; **b)** el agravio sobre la valoración del deslinde era parcialmente fundado, pero inoperante; y **c)** el relativo a la falta de precisión del beneficio obtenido con la propaganda denunciada era infundado.

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

19. En desacuerdo con la decisión del Tribunal Local, la promovente señala esencialmente que la resolución controvertida es contraria a Derecho, ya que, desde su perspectiva, la autoridad responsable no fue congruente ni exhaustiva al no analizar debidamente los argumentos que hizo valer, lo que genera que se encuentre indebidamente fundada y motivada. En particular, por las razones que a continuación se sintetizan[4]:

Primero. Falta de exhaustividad, congruencia y variación de la litis.

20. Sostiene que el Tribunal Local no atendió su argumento de que el PAN había dividido artificialmente denuncias sobre una misma conducta o campaña, pese a que reconoció haber tenido conocimiento de la existencia de la barda desde el 15 de agosto del 2025, por lo que, conforme al artículo 362 de la Ley Electoral Local había precluido el derecho del denunciante.

21. En ese sentido, refiere que se varió la litis al determinar que el agravio era infundado bajo el argumento de que el Instituto Local sí dio razones jurídicas y materiales en las que sustentó su determinación y que, de acuerdo con la sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JE-192/2024, debía estudiar de manera individualizada las conductas denunciadas.

22. Por tanto, afirma que se omitió analizar sus planteamientos relacionados con los artículos 362, 364, fracción III, y 365 de la Ley Electoral Local, relacionados, respectivamente, con la oportunidad para la presentación de pruebas, la improcedencia y el sobreseimiento de las quejas o denuncias.

Segundo. Afectación a la presunción de inocencia y traslado de la carga probatoria.

23. Sostiene que, al confirmarse la presunta existencia de un beneficio por la pinta de la barda, y exigirle un deslinde respecto de un hecho cuya autoría no fue demostrada en autos, se revierte indebidamente en su contra la carga probatoria y se le obliga a probar un hecho negativo, lo que transgrede el estándar probatorio aplicable a los procedimientos sancionadores.

24. En ese sentido, se inconforma de que el Tribunal Local haya considerado que no controvirtió las conclusiones del Consejo General y, por tanto, declarado como inoperantes sus agravios relacionados con la presentación de un deslinde efectivo y oportuno, ya que no podía intervenir en una propiedad privada cuyo dueño desconocía; además de que informó de los hechos mediante una denuncia, y que el Instituto Local ya investigaba a la persona responsable en un procedimiento diverso.

---

[4] Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior número 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-98.

Tercero. Falta de fundamentación y motivación, al atribuirle responsabilidad indirecta sin prueba de participación o vínculo causal.

25. Refiere que el Tribunal Local le impuso una responsabilidad indirecta y una presunción automática bajo la figura de *culpa in vigilando*, a partir de una presunción de beneficio derivada de la sola existencia de la pinta de la barda denunciada, sancionándola bajo el argumento de que posee un deber reforzado de vigilancia.

26. Sostiene que no se acreditó que hubiera intervenido, ordenado, pagado o consentido la pinta, y que esa conclusión impone una responsabilidad objetiva, en contra de las garantías de legalidad y debida fundamentación y motivación.

Cuarto. Falta de exhaustividad sobre el principio *non bis in idem.*

27. Refiere que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad al calificar de inoperante su agravio relativo a la vulneración del principio *non bis in ídem,* al desestimar su planteamiento convencional afirmando que el Instituto Local sí respondió sus señalamientos.

28. Alega que, contrario a lo resuelto, se le sometió a un doble enjuiciamiento porque el partido denunciante dividió las pruebas para presentar diversas denuncias en su contra sobre una misma conducta continuada, cambiando únicamente la ubicación de la barda.

2. Cuestiones jurídicas por resolver.

29. Esta Sala Regional debe determinar si:

a. El Tribunal Local analizó de manera congruente y exhaustiva los planteamientos sobre la supuesta fragmentación indebida de las denuncias, la aplicación de los artículos 362, 364, fracción III, y 365 de la Ley Electoral Local y la vulneración del principio *non bis in idem*.

b. Los agravios sobre la presunción de inocencia desvirtúan las razones por las que el Tribunal Local mantuvo la responsabilidad indirecta atribuida a la actora por el beneficio derivado de la propaganda denunciada.

c. Los agravios relativos al deslinde desvirtúan las razones por las que el Tribunal Local declaró inoperantes los planteamientos formulados al respecto.

30. Por razón de método, los planteamientos se analizarán en apartados separados.

3. Decisión.

31. Se **CONFIRMA** la sentencia controvertida, al estimarse que: **a)** el Tribunal Local analizó de manera congruente y exhaustiva los planteamientos sobre la improcedencia y el sobreseimiento de la denuncia, así como la supuesta vulneración del principio *non bis in idem*; y **b)** los agravios sobre la presunción de inocencia, la responsabilidad indirecta y la valoración del deslinde resultan ineficaces, al no desvirtuar las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.

4. Justificación de la decisión.

4.1. El Tribunal Local actuó de forma congruente y exhaustiva en el análisis de los planteamientos hechos valer por la promovente.

32. La promovente sostiene que el Tribunal Local no atendió su argumento relacionado con que el PAN había dividido artificialmente denuncias sobre una misma conducta o campaña, pese a que reconoció haber tenido conocimiento de la existencia de la barda desde el 15 de agosto del 2025, por lo que, conforme al artículo 362 de la Ley Electoral Local, había precluido el derecho del denunciante.

33. En ese sentido, refiere que se varió la litis al determinar que el agravio era infundado bajo el argumento de que el Instituto Local sí dio razones jurídicas y materiales en las que sustentó su determinación y que, de acuerdo con la sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JE-192/2024, debía estudiar de manera individualizada las conductas denunciadas.

34. Por tanto, afirma que se omitió analizar sus planteamientos relacionados con los artículos 362, 364, fracción III, y 365 de la Ley Electoral Local, relacionados, respectivamente, con la oportunidad para la presentación de pruebas, la improcedencia y el sobreseimiento de las quejas o denuncias.

35. En concepto de esta Sala Regional, **el agravio resulta infundado**, como se explica a continuación.

36. En el apartado 3.1. inciso a), de la resolución controvertida, el Tribunal Local señaló que uno de los motivos de inconformidad hechos valer por la actora era el relativo al indebido análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 364, fracción III, y 365 de la Ley Electoral Local.

37. Lo anterior porque, en concepto de la enjuiciante, se debieron tener por actualizadas, al considerar que eran hechos atribuidos a la misma persona que ya habían sido materia de una determinación en el expediente 11/2025-PSO-CG. Además, porque el partido denunciante había reconocido conocer la existencia de las bardas denunciadas desde el 15 de agosto de 2025, por lo que se encontraba obligado a hacer valer, desde su primera denuncia, todos los hechos y aportar las pruebas con las que contara.

38. Al respecto, en el apartado 4.1., de la resolución impugnada, la autoridad responsable consideró, entre otras cuestiones, que el Consejo General sí había dado razones jurídicas y materiales para concluir que no se actualizaba la improcedencia de la denuncia.

39. Esto, al haber señalado que se trataba de bardas distintas, por lo que, si bien existía cierta identidad temática, lo cierto era que se estaba ante una pluralidad de hechos material y jurídicamente diferenciables, en atención a su ubicación, temporalidad y circunstancias particulares de ejecución, lo cual respaldaba con el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-JE-192/2024 que obliga al estudio individualizado de los hechos independientemente de que configuren la misma conducta.

40. Asimismo, indicó que compartía tales consideraciones ya que los hechos que fueron denunciados en el expediente 03/2026-PSO-CG, eran diferentes a los que se habían resuelto en el diverso 11/2025-PSO-CG, pues si bien presentaban ciertas similitudes, no existían elementos para tener por actualizadas las Jurisprudencias de rubro: “COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA” y “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”, ya que no se demostraba la existencia de una identidad procesal directa, ni

que lo resuelto en el primer juicio haya sido determinante para el fallo del segundo.

41. Lo anterior, porque la promovente no había sido juzgada dos veces por los mismos hechos, sino por sucesos diferentes, al tratarse de bardas ubicadas en lugares diferentes y certificadas en actuaciones diversas, por lo que la simple coincidencia en el contenido o en la persona presuntamente beneficiada no era suficiente para considerar que se estaba frente al mismo hecho ya sentenciado.

42. En consecuencia, el Tribunal Local estimó que no operaba en favor de la promovente el principio *non bis in idem,* porque no advertía una duplicidad de procedimientos respecto de los mismos hechos ni una doble valoración sancionatoria sobre una conducta idéntica previamente decidida, sino la existencia de una pluralidad de sucesos autónomos que, aunque compartían elementos comunes, conservan individualidad fáctica suficiente para ser analizados de manera separada.

43. En ese orden de ideas, concluyó que había sido correcto que el Consejo General no tuviera por actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 364, fracción III, y 365 de la Ley Electoral Local, que refieren que una denuncia será improcedente cuando los actos o hechos imputados a la misma persona hayan sido resueltos en otra queja que cuente con una resolución firme, al no actualizarse tales supuestos.

44. Por otra parte, en cuanto al agravio relativo a que no se le había dado respuesta al planteamiento consistente en que el PAN conocía la existencia de la barda analizada en el expediente 03/2026-PSO-CG desde el 15 de agosto de 2025 y que, por ende, se encontraba obligado a presentar todas las pruebas que tuviera en su poder relacionadas con la totalidad de las bardas desde la primera queja, el Tribunal Local lo consideró ineficaz.

45. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

- Del análisis de la denuncia presentada no se apreciaba objetivamente que el partido denunciante hubiera tenido conocimiento de la barda en tal fecha, pues lo que refería era que "*Desde el 15 de agosto se han detectado pintas de bardas en el estado de Guanajuato con la siguiente leyenda* […]", lo que en su contexto debía entenderse en el sentido de que se hizo del conocimiento de una conducta sistemática que venía detectando desde esa fecha y no que conociera de la presencia de la barda denunciada a partir de ese día.

- Aun en el caso de que se hubiera conocido la existencia de la barda denunciada desde el 15 de agosto de 2025, la autoridad instructora no estaba facultada para exigir mayores requisitos a los establecidos en el artículo 362 de la Ley Electoral Local, pues éste solamente prevé la posibilidad de hacer requerimientos cuando las denuncias sean vagas, imprecisas o genéricas, lo que en el caso no se actualizaba.

- Al momento en que se denunciaron los hechos –18 de marzo–, ya se había emitido la resolución definitiva del expediente 11/2025-PSO-CG, por lo que existía una imposibilidad material para que se requiriera o resolviera en la forma que pretendía la actora.

46. En esa tesitura, el Tribunal Local concluyó que el PAN no tenía la obligación de presentar las pruebas que dieron origen al expediente 03/2026-PSO-CG desde el diverso 11/2025-PSO-CG, ni que se le hubiera favorecido de manera indebida, o bien, que fuera incorrecta la aplicación del criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-JE-192/2024.

47. En ese contexto es que, como se adelantó, resultan infundados los planteamientos hechos valer por la actora.

48. Lo anterior porque, como quedó evidenciado, los planteamientos y hechos cuya falta de análisis se alega, sí fueron objeto de valoración y pronunciamiento en la resolución impugnada, específicamente, lo referente a la aplicación de los artículos 362, 364, fracción III, y 365 de la Ley Electoral Local, por lo que se estima que el Tribunal Local sí actuó de forma congruente y exhaustiva, sin que, ante esta instancia, se controviertan frontalmente las consideraciones efectuadas por la responsable para desestimarlos y sustentar su decisión.

49. Además, la congruencia y exhaustividad de la resolución no se relacionan con la satisfacción de las pretensiones de la promovente, sino con el estudio completo y coherente de los motivos de inconformidad, lo cual se cumplió en este caso.

4.2. Los agravios relacionados con la vulneración a los principios de presunción de inocencia y *non bis in ídem*, así como el de la valoración del deslinde, resultan ineficaces para evidenciar la supuesta ilegalidad de la resolución impugnada.

4.2.1. Marco normativo.

50. Este Tribunal Electoral ha considerado en reiteradas ocasiones[5] que, al expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las partes promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

51. En ese sentido, los agravios serán **ineficaces** principalmente cuando se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

a) **No se combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado**, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable[6].

b) **No se combaten todas las consideraciones** que se expusieron para sustentar el acto recurrido, debido a que, aun cuando los agravios que sí las controviertan se estimen fundados, ello no bastaría para revocar el acto cuestionado dada la insuficiencia en la impugnación de todos sus fundamentos, los cuales quedarían firmes, rigiendo el sentido del acto cuestionado[7].

c) **Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

d) **Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen**, porque con esa repetición o abundamiento en las razones referidas anteriormente, en

---

[5] A manera de ejemplo, pueden consultarse las siguientes sentencias: SM-JRC-285/2024 y acumulado, SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-124/2021.

[6] Sirven de apoyo, en lo aplicable, la **JURISPRUDENCIA 1A./J. 7/2003**, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO**, y la **TESIS P. XIII/99**, de rubro: **REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** Consultables, respectivamente, en los enlaces electrónicos https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185000 y https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188743.

[7] Sirve de sustento, en lo aplicable, la **TESIS 2A. LXV/2010**, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.** Consultable en el enlace electrónico: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164181.

modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada[8].

e) **Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero** del propio estudio claramente se desprende que, por diversas razones, ese mismo concepto **no resulta apto para resolver el asunto favorablemente** a los intereses de la parte actora.

f) **Si una razón es suficiente por sí misma** para justificar el sentido del acto reclamado, **al desestimar los agravios** dirigidos a combatir una de ellas –o al no expresarse agravios en su contra– **resulta innecesario el estudio de los demás**, pues aun resultando fundados no cambiarían el sentido del acto controvertido[9].

g) **Los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos** al no haberse planteado a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta pues, de hacerlo, implicaría variar la controversia de manera injustificada.

h) **Los agravios se sustentan en premisas falsas**, pues parten de una suposición que no resultó verdadera, de ahí que su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la decisión controvertida[10].

i) **Se invoquen** como motivos de agravio **los argumentos expuestos en un voto particular**, haciendo mera referencia de la parte promovente de estimarlos como suyos[11].

52. La actualización de los supuestos señalados trae como consecuencia directa que se califiquen los motivos de queja como ineficaces, pues no resultan aptos para cuestionar y desvirtuar las consideraciones que soportan el acto o el sentido de la resolución impugnada.

53. Asimismo, es pertinente destacar que la carga de expresar argumentos a través de los cuales, quienes promueven los medios de impugnación, cuestionan de manera frontal y directa las consideraciones que sustenten determinado acto o resolución controvertida, no puede verse solamente como una exigencia formal, en realidad, es un deber que los planteamientos de los inconformes constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente que sirva para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, las consideraciones del acto reclamado.

54. En ese sentido, aun cuando se ha considerado que la parte actora, al expresar agravios, no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que simplemente basta la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto

---

[8] Sirve de apoyo, en lo aplicable, la **JURISPRUDENCIA 1A./J. 85/2008**, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Consultable en el enlace electrónico: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169004.

[9] Tal criterio se extrae de la **JURISPRUDENCIA 2A./J. 115/2019 (10A.)**, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.** Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020441.

[10] **JURISPRUDENCIA 2A./J. 108/2012 (10a.)**, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**. Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825.

[11] Sirve como sustento la **JURISPRUDENCIA 23/2016,** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**; consultable en el enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/23-2016; así como la tesis de Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito número **XV.1o.J/14**, denominada: **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DICTADAS POR MAYORÍA. EL VOTO PARTICULAR NO PUEDE INVOCARSE COMO FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS AL RECURRIRLAS**; consultable en el enlace electrónico: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174171.

impugnado[12], cierto es que, como se indicó, sí tiene el deber de confrontar y cuestionar las consideraciones que lo sustentan.

55. Así, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, **que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y las razones por las cuales en su concepto es así**, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

56. Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieran hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan**.

57. De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

58. Ello, porque asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de los agravios[13], el juzgador pudiera arrogarse una autoridad absoluta para revisar en cualquier recurso o juicio, oficiosamente o al margen de los agravios, los actos o decisiones de instancia previa, ubicaría al Tribunal en un papel intervencionista, previsto sólo para los procesos o acciones judiciales en los que sí existe una autorización legal o expresa en la jurisprudencia, para que el juez asuma la revisión directa de un asunto y deje de lado su función de administrar justicia con equilibrio procesal para las partes.

59. De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

60. Lo anterior porque puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos.

4.2.2. Caso concreto

a. Afectación al principio de presunción de inocencia y traslado de la carga probatoria.

61. La promovente sostiene que, al confirmarse la presunta existencia de un beneficio por la pinta de la barda, y exigirle un deslinde respecto de un hecho cuya autoría no fue demostrada en autos, se revierte indebidamente en su contra la carga probatoria y se le obliga a probar un hecho negativo, lo que trasgrede el estándar probatorio aplicable a los procedimientos sancionadores.

---

[12] **JURISPRUDENCIA 3/2000**, **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Consultable en el enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/3-2000.

[13] Véase lo sostenido por la Sala Superior en juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015 acumulados.

62. En ese sentido, se inconforma de que el Tribunal Local haya considerado que no controvirtió las conclusiones del Consejo General y, por tanto, declarado como inoperantes sus agravios relacionados con la presentación de un deslinde efectivo y oportuno, ya que no podía intervenir en una propiedad privada cuyo dueño desconocía; además de que informó de los hechos mediante una denuncia, y que el Instituto Local ya investigaba a la persona responsable en un procedimiento diverso.

63. El agravio es **ineficaz**.

64. En su determinación, la autoridad responsable resolvió, por una parte, tener por parcialmente fundado el agravio en el que la actora señalaba que había sido incorrecto que se le exigiera la presentación de una denuncia contra quien resultara responsable por la pinta de la barda o contra el propietario del inmueble, porque ya existía un procedimiento en el que se investigaban esos hechos.

65. Sin embargo, también consideró que sus planteamientos resultaban ineficaces, al subsistir el resto de los razonamientos que tuvo el Consejo General para concluir que el deslinde presentado no resultaba idóneo ni eficaz, consistentes en la omisión de desplegar acciones tendientes a lograr el cese de la conducta o mitigar sus efectos, a través de la realización de: a) el retiro de la propaganda o hacer cesar sus efectos; b) gestiones ante la persona propietaria o poseedora del inmueble, solicitando el retiro de la pinta; y c) requerir a terceros su eliminación o promover cualquier otra actuación encaminada a lograr el cese de la propaganda denunciada.

66. Asimismo, el Tribunal Local estimó que la actora tampoco controvertía adecuadamente las conclusiones de la autoridad administrativa en las que determinó que:

- Al revisar el requisito de idoneidad, la única actuación desplegada consistió en la presentación de un escrito de deslinde, medida que carecía de aptitud material para producir el resultado perseguido, consistente en impedir la permanencia de la propaganda o desvincularla de los efectos derivados de su difusión.

- El escrito presentado no era el medio idóneo para impedir su permanencia, pues se evidenció que el retiro de la pinta se efectuó de manera posterior a la emisión de las medidas cautelares.

- La negativa respecto de la autoría y el desconocimiento de la persona responsable de la colocación de la propaganda eran insuficientes para desligarla de una responsabilidad.

- No era justificación que adujera el desconocimiento del acto, ya que por su naturaleza, dimensión y exposición trascendió al ámbito público y, por ende, tuvo conocimiento de su existencia, más aún si se consideraba que la propaganda contenía elementos directamente vinculados con la imagen y actividad pública de la actora.

67. Lo anterior, debido a que la promovente sólo se limitaba a señalar que actuó a partir del momento en que se le requirió el blanqueamiento de la barda y que presentar una denuncia contra el propietario o quien resultara responsable resultaría ocioso, sin expresar razonamientos con los que se confrontaran los puntos torales con los cuales el Consejo General sustentó su resolución.

68. Adicionalmente, la autoridad responsable consideró que era infundado lo señalado por la actora, en cuanto a que actuó desde el momento en el que se le requirió el blanqueamiento de la barda, por lo que no podía denunciar algo que desconocía. Esto, porque, con independencia de que ese no fue el único

motivo por el que se desestimó su deslinde, lo cierto era que de las constancias del expediente se acreditaba que tuvo conocimiento de la pinta de la barda denunciada desde el nueve de abril, y no a partir de la fecha en que se le hizo el mencionado requerimiento.

69. En ese contexto es que, como se adelantó, los planteamientos hechos valer por la accionante resultan ineficaces, al limitarse a reiterar que fue incorrecto que se hayan considerado como inoperantes sus agravios relacionados con la presentación del deslinde.

70. Lo anterior es así, porque la actora omite explicar por qué, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, sí controvirtió las razones por las cuales el Consejo General desestimó su deslinde, o por qué este resultaba eficaz e idóneo.

71. En efecto, ante esta instancia la promovente tenía la carga de evidenciar que, contrario a lo resuelto, el deslinde que presentó sí era idóneo y eficaz. Es decir, que realizó, además de la presentación de su denuncia, alguna otra acción concreta encaminada a impedir la permanencia de la propaganda, como requerir a terceros su eliminación en caso de desconocer al propietario del inmueble; o bien, que, a pesar de que su retiro se realizó con posterioridad a la emisión de la medida cautelar, el deslinde sí había tenido la aptitud material para lograr tal circunstancia.

72. Asimismo, le correspondía desvirtuar el razonamiento relativo a que era insuficiente referir que desconocía la existencia de la propaganda denunciada, pues contenía elementos directamente vinculados con su imagen y actividad pública, así como que por su naturaleza, dimensión y exposición había trascendido al ámbito público y, por ende, debía tener conocimiento de su existencia, por lo que desde ahí surgía la necesidad de realizar los actos tendientes a lograr el cese de la conducta.

73. De igual manera, tampoco controvierte lo señalado por el Tribunal Local en cuanto a que se acreditaba que tuvo conocimiento de la pinta de la barda denunciada desde el nueve de abril, y no a partir de la fecha en que se le hizo el mencionado requerimiento, por lo que era infundado su argumento relacionado con que actuó desde el momento en el que se le solicitó el blanqueamiento de la barda y que, por tanto, no podía denunciar previamente algo que desconocía.

74. De ahí que, como se dijo, los planteamientos vertidos por la actora resultan insuficientes para desvirtuar los razonamientos efectuados por la autoridad responsable.

75. Finalmente, también se desestima lo alegado por la accionante, en cuanto a que fue incorrecto que se le exigiera un deslinde respecto de un hecho cuya autoría no fue demostrada en autos, revirtiéndose con ello la carga probatoria y obligándola a probar un hecho negativo, pues la razón por la cual se determinó su responsabilidad no fue por haber realizado u ordenado directamente la conducta denunciada, sino por la obtención de un beneficio indebido por la difusión extemporánea de su informe anual de labores, sin que hubiera realizado las gestiones necesarias para deslindarse de manera eficaz e idónea de tal acto.

b. Falta de fundamentación y motivación, al atribuirle responsabilidad indirecta sin prueba de participación o vínculo causal.

76. La actora refiere que el Tribunal Local le impuso una responsabilidad indirecta y una presunción automática bajo la figura de *culpa in vigilando*, a partir de una presunción de beneficio derivada de la sola existencia de la pinta de la barda

denunciada, sancionándola bajo el argumento de que posee un deber reforzado de vigilancia.

77. Sostiene que no se acreditó que hubiera intervenido, ordenado, pagado o consentido la pinta, y que esa conclusión impone una responsabilidad objetiva, en contra de las garantías de legalidad, debida fundamentación y motivación.

78. El agravio es **ineficaz**.

79. Este Tribunal Electoral ha considerado en reiteradas ocasiones[14] que, al expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las partes promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

80. En ese sentido, los agravios serán ineficaces, entre otros supuestos, cuando sean reiterativos, genéricos, o bien, cuando no se combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado.

81. En el caso, en el apartado 3.1., inciso b), de la resolución impugnada, el Tribunal Local indicó que la promovente se inconformaba del hecho de que, a pesar de que no se encontraba acreditado que hubiera fijado u ordenado la pinta de la barda denunciada, el Consejo General la hubiera vinculado a su colocación por un supuesto beneficio obtenido.

82. Sin embargo, en el apartado 4.3., determinó que era infundado tal planteamiento, pues aun cuando no se hubiera demostrado que ordenó, consintió o ejecutó la pinta de la barda denunciada, lo cierto era que, tal y como lo había determinado el Consejo General, obtuvo un beneficio consistente en el posicionamiento y la exposición pública derivados de la difusión extemporánea de su informe. Además, el Tribunal Local consideró que su deslinde no fue efectivo.

83. Asimismo, el Tribunal Local señaló que el beneficio consistió en la sobreexposición pública del nombre, cargo y actividad legislativa de la actora fuera del periodo legal establecido para la difusión de su informe, con motivo de la pinta de una barda, la cual contaba con los siguientes elementos: *“DIPUTADA MARIBEL AGUILAR, TRABAJANDO, POR TI, POR TU BIENESTAR”. Debajo de esta leyenda una línea horizontal color negro. Y de lado derecho se lee: “1 ER INFORME”, debajo el texto “ACTIVIDAD LEGISTIVA “, debajo continúa: “LXVI LEGISLATURA”. Delante se lee: “morena” y debajo continúa “La esperanza de México. GRUPO PARLAMENTARIO DEL CONGRESO DE GUANAJUATO”*.

84. Por tanto, concluyó que la propaganda no resultaba neutra ni ajena a la esfera jurídica y pública de la actora, sino que la identificaba plenamente y proyectaba ante la ciudadanía un mensaje favorable a su persona vinculado con su labor legislativa. De ese modo, estimó que el beneficio comprendía una ventaja comunicativa de exposición pública y posicionamiento frente a la población por su permanencia más allá del término concedido por la norma electoral para tales efectos.

85. En ese contexto, como se adelantó, los motivos de disenso resultan **ineficaces**, ya que no combaten los fundamentos y razonamientos en los que la autoridad responsable sustentó su determinación, por lo que la promovente incumplió con la carga procesal de cuestionar de manera frontal y directa las consideraciones mediante las cuales concluyó que había sido correcto que el

[14] A manera de ejemplo, pueden consultarse las siguientes sentencias: SM-JRC-285/2024 y acumulado, SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-124/2021.

Consejo General haya tenido por acreditado el beneficio obtenido por la difusión extemporánea de su informe de labores.

86. Lo anterior, además, porque la actora se limita a reiterar que fue incorrecto que se le sancionara por la sola existencia de la pinta de la barda denunciada, sin acreditarse que hubiera intervenido, ordenado, pagado o consentido tal acto, lo cual, como se evidenció anteriormente, fue analizado y desestimado por el Tribunal Local.

c. *Falta de exhaustividad sobre el principio* non bis in idem.

87. La actora sostiene que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad al calificar de inoperante su agravio relativo a la vulneración del principio *non bis in ídem,* al desestimar su planteamiento convencional afirmando que el Instituto Local sí respondió sus señalamientos.

88. Alega que, contrario a lo resuelto, se le sometió a un doble enjuiciamiento porque el partido denunciante dividió las pruebas para presentar diversas denuncias en su contra sobre una misma conducta continuada, cambiando únicamente la ubicación de la barda.

89. El agravio es, por una parte, **infundado** y, por otra, **ineficaz**.

90. La primera calificativa obedece a que, contrario a lo alegado por la promovente, la autoridad responsable sí analizó el agravio relacionado con la vulneración del principio *non bis in ídem.*

91. Al respecto, el Tribunal Local estimó que no operaba en su favor el principio *non bis in idem,* porque no advertía una duplicidad de procedimientos respecto de los mismos hechos ni una doble valoración sancionatoria sobre una conducta idéntica previamente decidida, sino la existencia de una pluralidad de sucesos autónomos que, aunque compartían elementos comunes, conservan individualidad fáctica suficiente para ser analizados de manera separada.

92. Lo anterior, porque los hechos que fueron denunciados en el expediente 03/2026-PSO-CG eran diferentes a los que se habían resuelto en el diverso 11/2025-PSO-CG, pues si bien presentaban ciertas similitudes, no existían elementos para tener por actualizadas las Jurisprudencias de rubro: "COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA" y "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA", ya que no se demostraba la existencia de una identidad procesal directa, ni que lo resuelto en el primer juicio haya sido determinante para el fallo del segundo.

93. De aquí que concluyera que la promovente no había sido juzgada dos veces por los mismos hechos, sino por sucesos diferentes, al tratarse de bardas ubicadas en lugares diferentes y certificadas en actuaciones diversas, por lo que la simple coincidencia en el contenido o en la persona presuntamente beneficiada no era suficiente para considerar que se estaba frente al mismo hecho ya sentenciado.

94. En ese sentido, también determinó que resultaba ineficaz el agravio relativo a que el PAN tenía la obligación de presentar las pruebas que dieron origen al expediente 03/2026-PSO-CG desde el diverso 11/2025-PSO-CG. Entre otras cosas, porque no se apreciaba objetivamente que el partido denunciante hubiera tenido conocimiento previo de la barda denunciada y que, al momento en que se denunció, ya se había emitido la resolución definitiva en el segundo de los expedientes mencionados.

95. Por tanto, se estima que la autoridad responsable sí actuó de manera exhaustiva, al realizar un estudio completo y coherente de sus motivos de

inconformidad, sin que el cumplimiento de este principio conlleve a la satisfacción de las pretensiones de quien promueve.

96. En este orden de ideas, el presente agravio también resulta ineficaz, pues la actora se limita a reiterar que se le sometió a un doble enjuiciamiento, lo cual se torna un argumento genérico y reiterativo, que no controvierte frontalmente las consideraciones antes precisadas, mismas que sirvieron de sustento por la responsable para desestimar tal planteamiento y sustentar su decisión.

97. Finalmente, no pasa desapercibido que la actora solicita que se aplique a su favor la figura de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios Federal. Sin embargo, tal figura sólo implica la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad. De ahí que, la promovente tenía el deber de exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, lo cual, como ya se mencionó, no aconteció.

98. En consecuencia, al haberse desestimado los agravios, procede **confirmar**, en la materia de controversia, la sentencia impugnada.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.